



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00343-00

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ADOLFO EVER REALES LOPEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ADOLFO EVER REALES LOPEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la igualdad.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que ha solicitado al organismo de tránsito accionado las pruebas que determinen su responsabilidad como infractor del fotocomparando N° 11001000000035347772 de fecha 10/25/2022, no obstante, no se las han suministrado.

En virtud de lo anterior, solicita la revocatoria directa de la actuación administrativa por imposición arbitraria de la fotomulta en mención y su consecuente exoneración del pago de la sanción económica.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de Director de Representación Judicial, en informe visto a (pdf 09) del expediente, informó que bajo el oficio de salida SDC 202442104100881 del 25 de marzo de 2024, brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa a lo solicitado por el accionante, además de remitir la comunicación al correo electrónico: a_reales@hotmail.com y reales@hotmail.com.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso es procedente pese a que el actor no agotó los mecanismos de defensa judicial que tiene para el efecto.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, igualdad y debido proceso, que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no ha acreditado las pruebas que determinen su responsabilidad como infractor de las normas de tránsito.

De la información que obra en el expediente (pdf 09) se puede establecer que dentro de este trámite constitucional la entidad accionada ha resuelto de fondo la petición de revocatoria de la actuación administrativa elevada por el actor. En efecto, dicha respuesta fue comunicada al correo electrónico: a_reales@hotmail.com y reales@hotmail.com del actor, a través de oficio SDC 202442104100881 del 25 de marzo de 2024, negándola en su integridad por considerar que el procedimiento adelantado por parte de esa entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada al no evidenciar ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, le dio a conocer la reproducción digital de la guía de envío del foto comparendo; el pantallazo del RUNT; los radicados del Ministerio de Transporte donde le autoriza la operación de 23 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en AV - NQS - AV - CL 73 (S/N) - BARRIOS UNIDOS.

En ese orden de sucesos, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición por el cual el actor reclama su garantía, ha desaparecido, o por lo menos se encuentra superada, motivo por el cual, en relación a este asunto es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón de ser.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo anterior se deduce, que previo a accionar por esta vía procesal la violación de garantías

fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad¹.

De la reseña anterior, se desprende, que el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad deben declarasen improcedentes, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Movilidad accionada, deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema jurídico, por lo que el incumplimiento de esta carga hace que la acción sea improcedente.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera que la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso por el acto expedido por la entidad accionada, debe ser puesto en conocimiento del juez competente para dirimir tal asunto pues dentro del ordenamiento jurídico los jueces en su generalidad son garantes de los derechos fundamentales, siendo la acción de tutela apenas un mecanismo de defensa residual cuando quiera que los demás medios otorgados por el sistema jurídico han fracasado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ADOLFO EVER REALES LOPEZ** en relación con el **DERECHO DE PETICIÓN** con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

¹ sentencia T – 957 de 2011

SEGUNDO: NEGAR en todo lo demás por improcedente, el amparo suplicado por **ADOLFO EVER REALES LOPEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ